

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 502**

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00017-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
 Demandante : Hospital Divino Niño de Buga  
 Demandado : Selva Salud EPS S en Liquidación

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA contra SELVA SALUD EPS S EN LIQUIDACIÓN

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON, identificado con la C.C. No. 94.450.626 y tarjeta profesional No. 115.428 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado judicial de SELVA SALUD EPS S en Liquidación, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 367 del expediente.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO <b>ELECTRONICO</b> No. <u>127</u> de fecha <u>11 AGO 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de sustanciación No. 857**

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00083-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : HERNÁN VIDAL ZÚÑIGA ORTIZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala No. 10. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 427 del cuaderno 1, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.092.933 portador de la Tarjeta Profesional No. 207.899 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**CUARTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**QUINTO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 559 del cuaderno 1A, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.932 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEXTO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEPTIMO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	27	de fecha	11 AGO 2017	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria				

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 494**

Radicación : 76001-33-31-016-2017-00136-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-  
 Demandante : Francisco Javier Escarria  
 Demandado : Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -  
 CVC

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por FRANCISCO JAVIER ESCARRIA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º

del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>127</u> de fecha <u>11 AGO 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (3) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 501

Radicación	: 76001-33-33-016-2017-00157-00
Proceso	: Ejecutivo.
Ejecutante	: Ninfa Quintana
Ejecutado	: Unidad Espacial de Gestión Pensional -UGPP
Asunto	: Remite X Competencia

La señora Ninfa Quintana, actuado a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia S/N de fecha 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali - Sistema escritural - y en vigencia del C.C.A., - Decreto 01 de 1984 -, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia de segunda instancia No. 156 calendada 20 de mayo de 2013, mediante la cual se condenó a la ejecutada a la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante.

El Medio de Control fue presentada ante la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el 13 de julio del año en curso, correspondiendo a éste despacho el día 14 del mismo mes y año.

En este orden, atendiendo a las reglas de competencia del proceso ejecutivo, establecidas en el artículo 297 y ss., de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el Juez competente para conocer de la ejecución es el juez que conoció el proceso en primera instancia y dictó la providencia respectiva – Art. 156 – 9 CPACA – ello en atención al factor de conexidad.

Dicha disposición se encuentra en concordancia con el artículo 298 Ibídem, que dispone que trascurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento.

En igual sentido, se pronunció la Alta Corporación de esta jurisdicción en el auto del 25 de julio de año en curso, que señalo<sup>1</sup>:

---

1 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN 2ª. – C.P: Dr. William Hernández Gómez – julio 25 de 2016 – Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014 -Medio de control: Ejecutiva - Actor: José Aristides Pérez Bautista - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

(...)

**Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, **coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”<sup>2</sup>.**

(...) **Conclusiones.**

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a) **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>3</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**

(...)

c) **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.**

**Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente**

---

2 Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

3 Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

*no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (Negrilla y subrayas fuera de texto original)*

En suma de lo anterior, se advierte que atendiendo a las reglas de competencia del proceso ejecutivo prescriptas por la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 del C.G. del Proceso, la presente demanda ejecutiva corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien fue el que dictó la sentencia de primera instancia, en concordancia con el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, del 25 de julio del año 2016.

En consecuencia de lo anterior, se **Dispone**:

1º. **ORDENAR REMITIR** el presente medio de control, incoada a través de la demanda ejecutiva, a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de esta ciudad, para que el mismo sea repartido al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali**, conforme a las reglas de competencia señaladas en el CPACA en concordancia con el C.G. del Proceso y el precedente judicial del Consejo de Estado. Oficiese en tal sentido.

2º. Comuníquese la presente decisión a la parte ejecutante y envíese copia de la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

3º. Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI y regístrese su salida efectiva de este despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

127  
11 AGO 2017  
*[Handwritten signature]*

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de 2017.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

**Auto Interlocutorio No. 504**

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00173-00  
Asunto : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Convocante : MARCO FIDEL ROJAS PIMENTEL  
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
-CASUR

*Asunto: Aprueba Conciliación*

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el señor MARCO FIDEL ROJAS PIMENTEL, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR; ésta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes ya referidas, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la parte convocante.

Aceptada la solicitud en el Ministerio Público, la audiencia se llevó a cabo el día 25 de julio de 2017, con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la el acuerdo celebrado entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en:

*"(...) teniendo en cuenta que los años más favorable (sic) para el presente asunto fueron 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$5'684.774; un 75% de indexaciones por valor de \$488.246; total capital más indexación \$6'173.020. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$231.095 y Sanidad \$216.279, para un total a pagar de \$5'725.546. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$105.649. Para la liquidación de las anteriores se tomó como fecha de prescripción el 24 de marzo de 2013, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 24 de marzo de 2017 y al convocante se le dio contestación a través del Oficio No. E-01524-201707056. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad. (...)*

Estando ajustada la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada, la Procuraduría Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

### **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de

Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.
- Acta 1 del comité de conciliación de CASUR, de fecha 12 de enero de 2017 donde consta la posición institucional de la convocada. Conciliar el presente tema.
- Liquidación de indexación del índice de precios al consumidor a la asignación del convocante, presentada por la convocada CASUR.
- Derecho de petición presentado por el convocante a CASUR
- Respuesta al derecho de petición mediante oficio RADICADO e-01524-201707056-CASUR Id: 222472 del 10 de abril de 2017.
- Hoja de servicios No. 0940 del AG. ® ROJAS PIMENTEL MARCO FIDEL.

- Resolución número 3461 del 27 de julio de 1976, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor AG @ ROJAS PIMENTEL MARCO FIDEL.
- Acta de conciliación prejudicial realizada ante la procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 76562 del 31 de mayo de 2017, conciliación llevada a cabo el día 25 de julio del año 2017, por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor MARCO FIDEL ROJAS PIMENTEL, identificado con C.C. No. 2.595.417 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR; conciliación con radicación No. 76562 del 21 de mayo de 2017 y llevada a cabo el día 25 de julio de 2017, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

*"(...) teniendo en cuenta que los años más favorable (sic) para el presente asunto fueron 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$5'684.774; un 75% de indexaciones por valor de \$488.246; total capital más indexación \$6'173.020. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$231.095 y Sanidad \$216.279, para un total a pagar de **\$5'725.546**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$105.649. Para la liquidación de las anteriores se tomó como fecha de prescripción el 24 de marzo de 2013, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 24 de marzo de 2017 y al convocante se le dio contestación a través del Oficio No. E-01524-201707056. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad. (...)."*

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia y de la conciliación prejudicial, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procuradora 57 Judicial I para asuntos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 127 de fecha 11 AGO 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
*Karol Brigitt Suárez Gómez*  
**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria